

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon, y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mauricio Gonzalez, vecino de aquella ciudad, acudió en 25 de Abril próximo pasado ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra su convecino José Garcia, porque siendo este último dueño de un prado colindante con el de Gonzalez, al sitio de los Quiñones, en el Vago de Renueva, término de la misma ciudad, había obstruido, cercado su finca, la servidumbre de paso que desde antiguo decia estaba constituida á favor del prédio del querellante, y que era la única entrada para carro que tenia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado y recaído y llevado a efecto el auto restitutorio, José Garcia acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriera de inhibición al Juez, porque vendida por la nacion en Abril ó Mayo del año anterior la finca que se queria sujetar á la servidumbre, y no estando en los anuncios para la subasta ni en la escritura de venta que estuviese afecta á carga alguna, correspondia á la Administracion salir á la defensa de los derechos vendidos, tanto más, cuanto que habiendo Rodriguez llevado anteriormente en arrendamiento los dos prados, el tránsito que reclamaba pudo haberlo establecido para mayor comodidad de la labranza pero sin derecho alguno á constituir obligacion perpétua:

Que acogida favorablemente la instancia de Garcia por el Gobernador de la provincia, requirió formalmente de inhibición al Juzgado, invocando para ello lo prescrito en los artículos 96, 175 y 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en que efectuada la venta en Ma-

yo de 1863, el querellante en el interdicto había estado hasta los tres dias anteriores al de la fecha de su presentacion, 25 de Abril de 1864, en el disfrute de la servidumbre, y que fundada esta en títulos anteriores á la subasta correspondia el conocimiento de la cuestion suscitada á los Tribunales ordinarios.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de los bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y pacifica posesion, y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, no estando hasta entónces los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entrando los bienes en la clase de los particulares, y no debiendo por consiguiente ántes de esto admitir los Jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas que se refieran á dichos bienes y á las obligaciones servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real en su caso el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y autos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que para trasferir el dominio por título de venta declara insuficiente la entrega de la cosa vendida, á no ser que la venta se haga á plazo, en cuyo caso la sola entrega de aquella, basta para la dicha traslacion:

Vistos los artículos 171 y 172 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1853, segun los cuales en los juicios de reivindicacion eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura debiendo el comprador, que, hallándose en pacífica posesion de la finca ó fincas vendidas, fuese demandado ante los Tribunales por cargas ó servidumbres que no se hubieran expresado en la escritura, citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion

á que está tenida de eviccion y saneamiento.

Considerando:

1.º Que la competencia de las Autoridades administrativas, para conocer en la via gubernativa y contenciosa de las cuestiones referentes á los bienes vendidos por la nacion, cesa en el momento en que la venta se consuma, y con arreglo á la ley de Partida, ántes citada, en las ventas á plazo el pleno dominio en la cosa vendida se trasfiere con la entrega material de la misma, hecha al comprador:

2.º Que en tal concepto, estando ya José Garcia, en la quieta posesion del prado en cuestion, y ejerciendo actos de dominio, como fué el de su cerramiento, el incidente con este hecho suscitado no puede reputarse consecuencia del expediente de subasta, y por otra parte la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda pública, no es bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion objeto del interdicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta:

Que D. José Galofre, vecino de esta corte, presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Gila y Pedro Perez, vecinos de la villa del Condado de Castilnovo, por haber entrado unas 300 reses lanares en el prado y fuente llamados del Castillo, que con otras fincas colindantes, formaban la hacienda de Castilnovo, propia del demandante, apeada y deslindada en 1856:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y despues de consentido, se recibió en el Juzgado un oficio, en el cual el Gobernador de la provincia, fundándose en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de Mayo de 1839, en el núm. 2.º del art. 79 (que debió ser 74 ú 88) de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, partiendo del supuesto de que la fuente y prado del Castillo eran de aprovechamiento comun, y en atencion á que en este concepto se ha-

bían deslindado como abrevaderos y descansadero por el Alcalde de Castilnovo:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado adujo el querellante en apoyo de su pretension el apeo verificado en 1856, con asistencia del Alcalde de Castilnovo, en el cual constan, entre otras fincas, el prado y fuente en cuestion, sin carga ni servidumbre alguna; copias de arrendamientos hechos á particulares en que se establecia el disfrute mancomunado de los pastos de la fuente del Castillo, para los arrendatarios de varias suertes de la hacienda de Castilnovo, y un escrito que el mismo interesado habia presentado al referido Alcalde, y este le habia devuelto, fundándose en que no dejaba bastante margen en blanco, en el cual se protestaba del deslinde que aquella Autoridad continuaba haciendo de los caminos, cañadas y cordeles, durante la sustanciacion de la competencia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y las partes dictó auto declarándose competente, fundado en que la Administracion tiene facultades para conservar, pero no para reivindicar lo que crea de aprovechamiento comun; en que desde inmemorial venian poseyendo las fincas en cuestion sin ninguna servidumbre pública D José Galofre y su causante el Conde de Castilnovo, y en que no pudo ser un acto conservatorio de aprovechamiento comun el deslinde hecho por el Alcalde, señalando como abrevadero y descansadero el prado y fuente del Castillo, porque ni existia tal servidumbre, ni aun cuando hubiera existido, habria una usurpacion reciente, puesto que venia poseyéndose la finca desde 1854 sin ningun gravámen, como lo comprobaba el apeo y deslinde hecho en 1856 con intervencion del mismo Ayuntamiento:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el número 2.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, la cual dispone que al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para los vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le re-

serve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos en los Tribunales de justicia contra las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 28 de la Partida 3.<sup>a</sup> que dice así: «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes, é las plazas ó facen las ferias, é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arsenales que son en las riveras de los rios, é los otros exidos, é las carreras, ó corren los caballos; é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad ó villa ó Castilla ú otro lugar»

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que no consta que el prado y fuente del Castillo sean de aquellos «lugares establecidos é otorgados» para procomunal de una villa, sino de propiedad particular; y que por el contrario, aparece que durante ocho años á lo menos se vienen poseyendo pacíficamente sin servidumbre pública de ningun género.

2.<sup>o</sup> Que si el Ayuntamiento de Castilnovo creia corresponderte el usufructo privativo para sus vecinos de la fuente y prado en cuestion, pudo usar de su derecho en Tribunal competente, pero no reivindicar ni establecer por si una servidumbre pública ó un aprovechamiento comun, cuando no habia usurpacion reciente de tal derecho, si es que este existia:

3.<sup>o</sup> Que no habiendo por lo tanto materia administrativa sobre que recayera acuerdo de las Autoridades de este orden no pudo contrariarse providencia legitima de la Administracion por medio del interdicto, quedando este reducido á una cuestion entre particulares;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Casanova, vecino de Orihuela, pidió al Gobernador referido que le amparase en la posesion de una finca de su propiedad en el campo de Salinas, término de Almoradí por haber denunciado D. Ramon Martinez los ganados que en ella pastaban á pretexto de que estaban comprendidas aquellas yerbas en el arriendo que por el Alcalde de Almoradí se le tenia hecho:

Que habiendo acordado el Gobernador que se deslindara la finca de Casanova, si lo pedia, por confinar con un monte del Estado, el mismo Casanova y otros dueños de prédios colindantes con el referido monte expusieron que iban á promover el deslinde ante el Juzgado de primera instancia pidiendo al mismo tiempo la revocacion de la orden del Alcalde de Almoradí, por la cual se permitia la entrada de ganados en las fincas de los recurrentes, y solicitando despues que se practicase el deslinde de sus tierras para conocer la verdadera extension de la sierra de Salinas, pertenecien-

te al Estado, de cuya última pretension de sistieron más tarde:

Que en el Juzgado de primera instancia de Dolores se promovió á nombre de Don Mariano Casanova y otros propietarios de fincas situadas en el campo de Salinas un expediente de deslinde, cuya diligencia tuvo lugar con citacion de los propietarios colindantes designados por los promovedores de ella, protocolizándose despues las actuaciones

Que llegado este hecho á noticia del Gobernador de la provincia, requirió de inhibicion al juzgado fundándose principalmente en el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1846:

Que sustanciado el incidente, el Juez dicto sentencia, conforme con el Promotor fiscal, declarando que era improcedente el requerimiento por estar concluido el deslinde, y apoyándose en el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1846, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que recordando el Real decreto ántes citado previene su observancia en todos los casos en que haya de deslindarse cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase; estableciendo la aprobacion de los Gobernadores con apelacion á los Consejos provinciales, y reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad, todo segun las disposiciones del citado Real decreto:

Visto el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil segun el cual es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos el del partido en cuyo término se hallen situados:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 3.<sup>o</sup> prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que las diligencias de deslinde y amojonamiento, como de jurisdiccion voluntaria, no pueden en modo alguno estimarse como pleitos, y por lo tanto el proveído del Juez aprobándolas no es una sentencia ejecutoria de las que, segun el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, impiden suscitar la contienda de competencia:

2.<sup>o</sup> Que confinando con montes públicos las fincas de cuyo deslinde se trata, hay en esta operacion un interés directo del Estado, así para evitar las invasiones en sus propiedades, como para conservar la riqueza forestal, por lo cual están encomendados tales deslindes á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan suscitarse;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### NÚMERO 498.

*D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de 28 del

actual, y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de ampliacion y aumento hasta siete pertenencias de la mina de carbon de piedra *San Millan*, en jurisdiccion de Turruncun, incoado por D. Manuel Maria Urien, apoderado de la sociedad Vasco-Riojana, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley.

Logroño 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

### NÚMERO 499.

*D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de 28 del actual, y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de aumento de cinco pertenencias de la mina de carbon de piedra *Nuestra Señora del Pilar*, en jurisdiccion de Villarroya, incoado por D. Manuel Maria Urien, apoderado de la sociedad Vasco-Riojana, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley.

Logroño 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

### NÚMERO 500.

*D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de 28 del actual, y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de ampliacion y aumento hasta seis pertenencias de la mina de carbon de piedra *Santa Nonilo y Alodia*, en jurisdiccion de Turruncun, incoado por D. Manuel Maria Urien, apoderado de la Sociedad Vasco-Riojana, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley.

Logroño 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

### NÚMERO 501.

*D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de 28 del actual, y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de aumento de dos pertenencias de la mina de carbon de piedra *Reservada*, en jurisdiccion de Préjano, incoado por D. Manuel Maria Urien, apoderado de la sociedad Vasco-Riojana, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley.

Logroño 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

### NÚMERO 502.

*D. Dionisio de Revuelta, Gobernador de esta provincia.*

Hago saber: que por decreto de 28 del

actual, y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de rectificacion y aumento hasta ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra *Nueva marina*, en jurisdiccion de Préjano, incoado por D. Manuel Maria Urien, apoderado de la sociedad Vasco-Riojana, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley.

Logroño 30 de Mayo de 1865.—El Gobernador, *Dionisio de Revuelta.*

### NÚMERO 503.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del mes actual, me comunica de Real orden lo siguiente.*

«Enterada la REINA (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por don Francisco Merino Ballesteros, en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos de la Peninsula, la adquisicion, con destino á las Escuelas públicas de ambos sexos en sus respectivas demarcaciones, los ejemplares que considere necesarios de las obras que lleva compuestas en concurrencia con su hermano, para la educacion del Serenísimo Sr. Principe de Asturias por encargo espreso de S. S. M. M.; y considerando S. M. de grande utilidad para la pronta y perfecta ensenanza las expresadas obras recomendada ya por Reales ordenes de 28 y 31 de Mayo de 1864 á los Establecimientos correccionales y de Beneficencia del Reino; ha tenido á bien acceder á la solicitud del reclamante y mandar que en concepto de gasto voluntario que será admitido en cuentas, adquieran los Ayuntamientos los ejemplares que consideren necesarios para propagar la ensenanza en las escuelas de ambos sexos; de las obras que está publicando D. Francisco Merino Ballesteros para la educacion fácil y acertada de S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los fines que en la anterior resolucion se previenen. Logroño 31 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.*

### NÚMERO 506.

«Demostrados como se hallan científica y practicamente los incalculables beneficios que á la humanidad ofrece el admirable descubrimiento de la linfa vacuna, cuya acertada aplicacion evita los horribles estragos de las viruelas, conservando la vida á innumerables seres que sin él hubieran sido victimas de la muerte ó de una pesadosa deformidad, es inneludible la obligacion que las Autoridades tienen de procurar por cuantos medios estén á sus alcances, que tan prodigioso invento se generalice por todas las clases del pueblo, exhortando y estimulando en sus respectivas localidades á los padres de familia, á que admitan una práctica tan beneficiosa y que ha preservado tantas existencias.

Los Subdelegados de Medicina y Cirujia en los partidos judiciales, las juntas locales de sanidad en las poblaciones donde existan, los facultativos titulares y cuantas personas cuya posicion social pueda influir directa ó indirectamente en cada localidad, deben poner en accion cuantos medios de persuasion les sugiera su buen celo, para que no quede una sola persona sin vacunar, haciendo comprender á todos las ventajas que aun á los adultos vacunados ya, pueden hallar repitiendo tan sencilla operacion.

Creería pues, faltar á uno de mis primeros deberes, si por mi parte no inculcára la excelencia de tan eficaz preservativo, procurando á la vez los medios de propagacion; y en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes que tan pronto como reciban el número del Boletín en que se inserte la presente circular, la comuniquen directamente á los referidos Subdelegados, juntas locales de sanidad y facultativos titulares, advirtiéndoles pueden proveerse de la linfa vacuna que hayan menester, dirigiéndose á D. Diego Mayoral, Cirujano de esta ciudad y vocal de la Junta de Sanidad provincial, el que la suministrará en la misma forma que lo ha venido haciendo en años anteriores, y adoptando de comun acuerdo las disposiciones convenientes para que obtenido el específico, puedan los padres concurrir con sus niños al efecto de ser vacunados, el día, punto y hora que se les señalen.

Del recibo de esta circular y de quedar cumplido el servicio á que la misma se dirige, me darán conocimiento los Sres. Alcaldes á vuelta de correo; y en su día me remitirán los Sres. Subdelegados de medicina y cirugía un estado numeral clasificado por sexos y edades, de cuantas personas hayan sido vacunadas en sus demarcaciones respectivas, reuniendo al efecto las noticias que reclamarán y les serán facilitadas por facultativos titulares de cada localidad. Logroño 30 de Mayo de 1865. —Dionisio de Revuella.

NUMERO 513.

El Alcalde de Corporales me dá parte de haber aparecido la enfermedad de viruela en los rebaños lanares de Simon Santa María, Márcos Zuazo y Antonio Montoya, habiéndoles señalado para su pastura los pagos siguientes «Por la salida de la tras villa á Carralquedo, Ladera, Virvillas, Cuesta Laguardia y parte del Robredal, donde se les dará agua.» Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. —Logroño 31 de Mayo de 1865. —Dionisio de Revuella.

NUMERO 514.

El Alcalde de Villavelayo me dá parte de haber aparecido la enfermedad de sarna, en el ganado cabrio de varios vecinos de la misma villa, y que se les ha señalado para su pastura el terreno denominado la vega larga. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Logroño 1.º de Junio de 1865. —Dionisio de Revuella.

NUMERO 526.

Se dispone la eleccion de un Diputado provincial por el partido de Alfaro.

Nombrado el Diputado de esta provincia por el partido de Alfaro D. Vicente Fernandez de Urrutia, Inspector 1.º administrativo y mercantil de Ferros-Carriles por Real orden de 1.º de Mayo próximo pasado, y declarada la incompatibilidad del primer cargo, segun el número 10 del art. 24 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, he dispuesto, en uso de la facultad que me concede el artículo 27 de la misma ley, se proceda para el reemplazo de aquel á la eleccion de nuevo Diputado por el partido judicial de Alfaro en los dias

25 y 26 del corriente mes en la Sala Consistorial de la misma ciudad, que al efecto señalo, bajo las prescripciones que se establecen en los artículos 28 al 31 de la propia ley, y en los 98 al 132 de su reglamento, inserta una y otro en el Boletín oficial de esta provincia número 117 de 30 de Setiembre del referido año 1863.

Aun cuando las listas de electores para Diputados á Cortes que fueron ultimadas en 13 de Mayo del año anterior y han de servir para la eleccion del Diputado provincial, fueron remesadas á los pueblos en tiempo oportuno, sin embargo, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 99 del citado reglamento, remito por el correo de hoy dos ejemplares de aquellas á cada uno de los Alcaldes de las poblaciones de Alfaro, Aldeanueva de Ebro y Rincon de Soto, que componen el partido judicial, para que las den la publicidad conveniente, cuyos electores son los que deben tomar parte en la eleccion de que se trata. Logroño 6 de Junio de 1865. —Dionisio de Revuella.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta las altas y bajas ocurridas en el mes de Marzo próximo pasado en las Nóminas de Clases pasivas que tienen consignados su haber en la Tesorería de esta provincia el cual se publica en el Boletín oficial de la misma en virtud de lo dispuesto en la Realorden de 14 de Marzo de 1836.

Reales cts.

ALTAS.

Cesantes de todos los Ministerios.

D. Pedro Amor, Celador de Proteccion y Seguridad pública de Logroño, clasificado por la Junta de Clases pasivas en 10 de Abri de 1865 con 1 017 rs. anuales, mitad del que disfrutó como Cabo de Brigada de Caballería del Cuerpo de Carabineros de costas y fronteras. Percibe por la paga de este mes. . . . . 84,75

D. Nicolás Urbina, Recaudador de los ramos de Gobernacion, clasificado por la Junta de Clases pasivas en 15 de Marzo de 1865 con 1.666 rs., 66 cénts. anuales, 3.ª parte de 5.000 que disfrutó. Percibe por la paga de este mes. . . . . 138,88

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Comandante. D. Juan Varela y Asemi, con 891 rs. al mes por Real orden de 14 de Febrero de 1855; lo es por traslacion de su pago á la provincia de Burgos. . . . . 891

Logroño 31 de Mayo de 1865.—Antonio de Luna.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veintidos del actual y su hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el remate de los bienes, muebles, efectos y ropas de casa de D. Hermenegildo Zabala, vecino de esta Ciudad, en la inteligencia que serán preferidas las proposiciones que se hicieron á todos los efectos á la vez, ó á mayor cantidad de los mismos; y que el que qui-

siere enterarse por menor de todos ellos y su tasacion puede hacerlo en la Escribanía del infrascripto, y avistándose con los Síndicos del concurso D. Melito Pancorbo y D. Saturio Paul, en cuyo poder se hallan.

Dado en Logroño á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco —Joaquin Perez Comoto. —Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Hermenegildo Zabala, vecino de esta ciudad, que pende en este Juzgado, he mandado convocar á aquellos á junta general para el exámen de los créditos citándose á los espresados en el estado de deudas y publicar esta citacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; para cuya junta he señalado el día tres de Julio próximo, y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Logroño á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Perez Comoto. —Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento ab-intestato de doña Cipriana Luisa Alonso de Tejada y Villamor, natural de Medianas de Mena y vecina que fué de la villa de Sotés, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á excepcionar su derecho á los bienes de la citada D.ª Cipriana, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Joaquin Perez Comoto. —Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

Quien quisiere hacer postura á las fincas que á continuación se espresan de la procedencia de D. Eugenio Amusco, de esta vecindad, depositario que ha sido de los bienes quedados al fallecimiento de D. Bonifacio Echarrri, Capitan graduado Teniente de Infanteria retirado que fué en Lardero y son

Una Casa con corral, cuatro lagos para la elavoracion del vino con una prensa formada de dos viriles dos usos y una hembra, con bodega y cuatro cubas, su cabida mil ciento sesenta y una cántaras de velez sita en el barrio del Cortijo, correspondiente á esta Ciudad en la Calle de la Iglesia señalada con el número primero lindante por Oriente con corral de D. Lazaro Careaga, Mediodia plazuela de Santiago, Poniente Calle de la Iglesia, y por Norte Calle del rio Ebro, valuada la casa y sus pertenecidos en veinte y cuatro mil trescientos doce rs. y sesenta y siete cénts., y las cuatro cubas en dos mil nuevecientos dos rs. en junto. . . . . 27.214,67

Fincas rústicas.

Una viña en el término del Encinal, jurisdiccion del Cortijo, (como todas las siguientes) con cuatrocientas cepas y dos olivos su cabida nueve celemines, lindante por oriente una senda, mediodia Felipe Saenz, poniente Patricio Barcenas y por

Norte Narciso Melon, valuada en la cantidad de trescientos cincuenta rs. . . . . 350

Otra en el término del Rincon con treinta y tres mil cepas, su cabida cincuenta y tres fanegas de tierra, linda por Oriente herederos de D. Bonifacio Gil de Muro, Mediodia D. Tomás Crespo, Poniente D. Sebastian Gimeno y por norte D. Domingo Eguren; se halla en mal estado de cultivo, estimada en ochomil rs. . . . . 8.000

Otra id. en la punta de la Isla con mil seis cepas y veinte y nueve olivos, su cabida veinte y dos celemines, linda por Oriente Miguel Torres, Mediodia camino del medio, Poniente herederos de D. Manuel Carreaga, y al Norte D. Tomás Crespo, apreciada en tres mil sesenta y un rs. . . . . 3.061

Otra id. ea la Coronela con mil cincuenta plantas jóvenes y mil cien cepas con diez y nueve olivos y doce plantones su cabida tres fanegas de tierra linda Oriente Leandro Dominguez, Mediodia rio de la Isla, Poniente herederos de don Manuel Carreaga, Norte camino del medio, valuada, en tres mil doscientos cuatro rs. . . . . 3.204

Otra id. que llaman los Pascuales con treinta olivos, su cabida ocho celemines, linda por Oriente Narciso Melon, Mediodia Florentino Melon, Poniente Leandro Dominguez, Norte camino del medio, estimada en mil cuatro rs. . . . . 3.004

Otra id. que llaman lo de Carrillo con mil doscientas doce cepas y veinte y cinco olivos su cabida dos fanegas linda por Oriente herederos de D. Manuel Carreaga, Mediodia camino del medio, Poniente Dominica Martinez y al Norte ribera del rio Ebro, en dos mil siete rs. . . . . 2.007

Otra id. que llaman lo de Burgos con dos mil trescientos setenta y seis cepas y sesenta olivos, su cabida cuatro fanegas, linda por Oriente Domingo Saenz, Mediodia camino del medio, Poniente Toribio Ibarra, Norte el rio Ebro, valuada en cuatro mil ciento siete . . . . . 4.107

Otra id. que llaman de Manuelon con doscientas cepas y diez y nueve olivos, su cabida seis celemines de tierra, linda por Oriente Pedro Saenz, Mediodia camino del medio, Poniente Urban Saenz, Norte el rio Ebro, en seiscientos cuarenta y cinco rs. . . . . 645

Otra id. en el camino de las Cuebas con dos mil cuatrocientas cepas y cincuenta y siete olivos, su cabida cinco fanegas linda por oriente Antonio Valdemoros, Mediodia y Poniente camino de las Cuebas, Norte herederos de D. Manuel Carreaga, en tres mil ciento noventa rs. . . . . 3.190

Otra en el Encinal con dos mil ochocientas cepas y un olivo, de cabida cuatro fanegas con ocho celemines linda oriente D. Sebastian Gimeno, Mediodia Benito Bargo, Poniente Mateo Melon, y al norte un Heco en dos mil cuarenta y cinco rs. . . . . 2.045

Y últimamente un olivar en el horeajo con setenta y uno olivos y cuatrocientas cepas, su cabida dos fanegas, linda por Oriente Lucio Baldemoros, Mediodia Florentino Melon, Po-

niente Ceferino Saenz y norte Gregorio Navajas en . . . . . 1.634

Cuyas fincas de orden del Sr. Gobernador Militar de la Provincia D. José Inestal, se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago á D. Mateo Moran, de cuarenta y seis mil rs. que le resulta ser en deber el abintestato del citado Don Bonifacio Echarri de cuyos bienes fué depositario segun se ha dicho el D. Eugenio Amusco poniendo en fianza para su responsabilidad las fincas que quedan deslinadas y se anuncian en venta por no haber dado cuenta total de los que le fueron entregados en depósito, acuda á las oficinas del Gobierno Militar el dia veinte y dos del mes próximo y hora de las once de su mañana, que se le admitirá la que fuere siendo arreglada á derecho. Logroño veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Escribano de Guerra, Juan Farias.—V.º B.º—El Gobernador Militar, Inestal.

## NÚMERO 504.

### UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Lugo, la Cátedra de Lengua francesa dotada con el sueldo anual de seis mil reales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita —1.º Tener 24 años de edad —2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Exámen comparativo sobre el uso de los verbos auxiliares en castellano y en francés.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 23 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

## NÚMERO 505.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 17 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto de 2.º enseñanza de Barcelona, la Cátedra de Lengua alemana dotada con el sueldo anual de ocho mil reales la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.—1.º Tener 24 años de edad.—2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento,

sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la declinacion y conjugacion en el idioma alemán.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 23 de Mayo de 1865.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

## RECTIFICACION.

En el párrafo penúltimo de la circular de este Gobierno, Seccion de Estadística, fecha 2 del actual, inserta en el Boletín correspondiente al 5 del mismo, son de leerse las palabras de los gastos entre las de presupuestos que; y, en el propio párrafo, donde dice, remitiéndolas, debe leerse remitiéndolos.

## ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Casalareina 2 de Junio de 1865.—El Alcalde, Justo Roldan.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. C. damon 5 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Cabezon.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Navarrete 7 de Junio de 1865.—El Alcalde, Dionisio Ramirez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Corporales 3 de Junio de 1865.—El Alcalde, Pablo Santa Maria.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Trevijano 2 de Junio de 1865.—El Alcalde, José Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Rasillo 2 de Junio de 1865.—P. O. D. A.—Santiago Navarrete, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estara de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Fonca 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Barona.—Lorenzo Hernani, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Cirueña 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Domingo Vañan.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento Rabanera de Cameros 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Saturnino Ruiz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Bobadilla 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Eleuterio Monasterio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Villalobar 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Juan Murillo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Aldeanueva de Cameros 8 de Junio de 1865.—El Alcalde, Manuel Garcia del Rio.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Fuenmayor 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Luciano Angulo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Robres 6 de Junio de 1865.—El Alcalde, Luis Latorre.—Gabriel Rodriguez, Secretario.

## Optica.

Acaba de llegar á esta capital, Mr. Estrade Berdot, óptico, discipulo de los mejores profesores de Paris. Trae un gran surtido de quevedos de oro, plata sobre dorada y blanca, concha, búfalo, goma y acero, templado, todos del mejor gusto, para señoras y caballeros. Idem gafas para las vistas canadas, miopes y cataratas, id. cristal de color de humo de Londres para conservar la vista á la luz artificial, id. de flint-glass de Bohemia, id. de roca y de aguas de todos grados. Lentes de mano para leer toda clase de letra, cristales para cosmorama, barómetros, pantómetros cartabones, brújulas, medidas para agrimensores, niveles de aire, microscopios de varias clases, multiplicadores, metros, graduadores de aguardiente, vinos, mostos acidos y legias. Gemelos marinos de tres cambios que alcanzan siete leguas en el campo y ocho en el mar. Anteojos de larga vista de todas dimensiones y otros llamados á la Napoleon III. Gemelos y duquesas americanas de varios gustos para el teatro. Termómetros para adorno de salas y para viaje, hidrómetros, grafómetros, estuches de matemáticas de diferentes clases y tamaños, buen surtido de estereoscopos. Diez mil vistas estereoscópicas, transparentes, color y negras: las hay de 24 rs. docena en adelante. Albums y cuadros para colocar retratos, estuches para colocar anteojos.

Se advierte al público que se garantizan los cristales de flint-glass de Bohemia y de roca. Se cambian y componen toda clase de gafas, se ponen cristales en toda clase de quevedos etc. Las reparaciones serán sumamente baratas, no sirve regatear, los precios serán los siguientes: cristales convexos de roca con armazon de oro 320 rs. id. cóncavos con el mismo armazon 340 rs., con armazon de acero 100 rs. con armazon de plata 120 rs., con armazon de plata sobre dorada, sea quevedo ó gafa 140 rs.

Vive calle del Mercado número 34, en Portales. El establecimiento estará abierto de las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

## AVISO.

Llegará á esta Ciudad procedente de Paris Mr. Esteban Optico conocido en varias Capitales de la península el cual permanecerá en esta del 10 al 25 del próximo Junio el cual traerá un surtido completo de artículos de Optica y otros varios géneros los que se pondrán al conocimiento del público.

Ningun Optico podrá reunir una coleccion de Cristales mas completa que la que se hallará en ese establecimiento los cuales reunen todos los recursos posibles con todo lo que tiene relacion á la vista.

Se hacen las composturas de Optica.

## ARTICULOS DIVERSOS.

Anteojos de larga vista. Gemelos de teatro y marina, gafas y lentes con sus cristales correspondientes, de Roca, Flint-Glass, de agua, etc. Id. armazones sueltos de varias clases, Barómetros, metálicos y otros, Termómetros, Niveles de aire, Brújulas, Microscopios, Cajas matemáticas, Decímetros, estuches con instrumentos de cirugía, Cristales de aumento montados. Vistas para estereoscopos, de 10 á 48 rs. docena, Estereoscopos, Albums para retratos, marcos para targetas de fotografia, plumas de acero, peines y batidores de goma, carteras y portamonedas, mapas de las cinco partes del mundo y España. Atlas de 20 mapas por Mr. Dufour. Paraguas de seda, cajas de adorno para tocador, cajas de música. Bisutería de oro en pendientes y sortijas, id. de dúblé, gemelos, guarda-pelos, etc., etc., Cubiertos de metal blanco, id. cuchillos, Cubiertos de metal dorado, id. cuchillos plata, perfumeria exencias, pomadas, jabones, etc.

Gran surtido de Tigras desde 2 rs. á 50 el par.

NOTA. El dueño de este establecimiento tiene por costumbre de vender sus géneros á precios fijos, y anuncia que no tiene ningun dependiente que vaya por las casas.

OTRA. Si el comprador encuentra algun engaño en los géneros tendrá derecho á reclamar á dicho comerciante que al instante le será devuelto el importe.

## SE VENDE DE MANO Á MANO.

1.º Dos máquinas de vapor con todos sus accesorios, la una de la fuerza de veinte y cinco caballos y la otra de seis procedentes de talleres de uno de los mejores constructores de Paris, en excelente estado.

2.º Seis calderas cilíndricas á Serpentin con todo el material de una jabonería al vapor, organizada para producir 2 500 arrobas de jabon por dia.

Dirigirse para tratar, á D. José Pascual.—«Lodosa en Navarra.»

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.